



Derechos del Niño
en España

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño en España



COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
2. OBSERVACIONES GENERALES	10
2.1 LA DISCRIMINACIÓN	10
3. LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “NIÑO”	12
4. LA TORTURA Y LOS OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	13
4.1 EL CUADRO JURÍDICO DE ESPAÑA	13
4.2 LOS NIÑOS DE LA CALLE Y LAS EXPULSIONES ILEGALES	14
4.3 LAS MUTILACIONES GENITALES FEMENINAS	15
4.4 LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16
4.5 EL TRIBUNAL DE FAMILIA	18
4.6 LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES	18
5. PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA	21
5.1 LA VIOLENCIA SEXUAL	21
5.2 LA VIOLENCIA EN LA ESCUELA	23
6. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	24
6.1 LA EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	25
6.2 LA DETENCIÓN EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA	26
6.3 LA DETENCIÓN PREVENTIVA	27
6.4 EL PROCEDIMIENTO	28
6.5 LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS AL PROCEDIMIENTO PENAL	32
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	34

La OMCT quiere agradecer particularmente a Defensa del Niño Internacional, España, Pro Derechos de la Infancia (PRODEIN) y Pro Derechos del Niño y de la Niña (PRODENI) por su apoyo en la búsqueda de información para la realización de este informe.

A black and white close-up photograph of a child's face, focusing on the eyes and nose. The child's eyes are looking slightly to the right of the camera. The lighting is soft, highlighting the texture of the skin and the intensity of the gaze.

Comité de los Derechos del Niño
Trigésima sesión - Ginebra, 20 de mayo / 7 de junio del 2002

Informe sobre la implementación
de la Convención
sobre los Derechos del Niño
en España

Elaborado por Francesca Boniotti
Coordinado y editado por Roberta Cechetti y Sylvain Vité
Traducción al español por Ricardo Sáenz
Director de la publicación : Eric Sottas

I - Observaciones preliminares

España ha presentado su informe periódico ante el Comité de los derechos del niño, conforme a las disposiciones del artículo 44 par. 1 (b) de la Convención sobre los derechos del niño. La OMCT saluda ese gesto y señala que desde su primer informe (CRC/C/3/Add.6) de 1993, España ha mostrado apertura y disponibilidad frente a los cambios recomendados por el Comité, respecto a la protección del niño¹.

España ratificó la Convención sobre los derechos del niño, el 30 de noviembre de 1990, y ratificó igualmente, tal como lo había recomendado el Comité, la Convención de La Haya sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, la cual entró en vigor el 1° de noviembre de 1995.

España también ratificó la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 10 de octubre de 1987, y forma parte de la Convención europea para la prevención de la tortura, desde 1989.

Según el art. 96.1² de la Constitución española, los artículos de las convenciones y tratados internacionales son incorporados automáticamente al sistema jurídico interno. Esto significa que los derechos enunciados en la Convención sobre los derechos del niño, pueden ser invocados por los particulares de manera directa frente a los jueces y tribunales españoles. El artículo 39.4³ de la Constitución refuerza esta disposición, dando a los niños la posibilidad de aprovechar los derechos que los tratados les reconocen. Sin embargo, la OMCT constata que en la práctica, esta disposición no ha sido verdaderamente tomada en consideración. La Convención no es aún suficientemente conocida en la práctica, siendo a menudo interpretada como una simple declaración de intenciones y no como un instrumento jurídico con fuerza de ley.

1 - Observaciones finales del Comité de los Derechos del niño: España 24/10/94 CRC/C/15/Add.28

2 - Art. 96.1 Constitución “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

3 - Art. 39.4 Constitución “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

La OMCT aprecia que varios artículos de la Constitución estén de acuerdo con los principios de la Convención sobre los derechos del niño, por ejemplo el derecho a la vida (art. 15), el derecho a la seguridad y a la libertad (art. 17), el derecho a la participación del niño, y el derecho a expresarse libremente (art. 20).

Los artículos de la Convención que prevén el derecho del niño a no ser torturado, maltratado, abusado físicamente, ni explotado, son retomados en el art. 15 de la Constitución, que prohíbe la tortura y los tratamientos inhumanos o degradantes. El derecho a un juicio justo (tutela judicial efectiva, asistencia adecuada, presunción de inocencia...) figura en los artículos 24 y 25.

La OMCT aprueba la adopción de leyes nacionales en materia de atención al niño, entre otras la Ley de protección jurídica del menor, de 1996⁴ (el niño finalmente es reconocido como sujeto activo participante en las decisiones relativas a su bienestar), la ley que reforma la competencia y el procedimiento de juzgamiento en derecho de menores⁵, y la ley sobre la responsabilidad

penal de los menores⁶ (que eleva la edad de la mayoría penal de los 16 a los 18 años).

La nueva ley sobre la protección jurídica del niño también aporta modificaciones en materia de adopción internacional y será un medio muy importante para combatir las irregularidades en las adopciones, fenómeno muy desarrollado en España hasta la entrada en vigor de dicha ley.

Actualmente el Código penal califica de infracción la trata tanto interna como internacional de niños, castigando a los padres biológicos y a los padres adoptivos, así como a los intermediarios en transacciones con fines pecuniarios, en las que se involucren niños. El gobierno español publicó un análisis muy útil, a propósito de ciertos métodos que facilitan las transacciones ilegales. Según estas informaciones, la irregularidad de la cual son acusadas algunas adopciones internacionales, ha sido descubierta en situaciones en las que, por ejemplo, niños originarios de la Federación rusa o de Europa central, son colocados en orfelinatos por intermedio de organizaciones a las cuales los futuros padres donan importantes sumas de dinero para que éstas se encarguen de las formalidades de la adopción.

4 - Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

5 - Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre la reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

6 - Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En sus observaciones finales, el Comité de derechos del niño recalca la importancia de modificar el lenguaje de la ley, especialmente en el artículo 154 del Código civil⁷ los términos según los cuales los padres “corregir razonable y moderadamente a sus hijos”, con el fin de darle plena conformidad con el artículo 29 de la Convención. La OMCT constata con preocupación, que el lenguaje del artículo aún no ha sido cambiado, y en especial que el castigo corporal es aún considerado por muchos Españoles como un eficaz medio educativo.

En España la Constitución reconoce a las Comunidades autónomas un poder legislativo que permite la interacción entre diferentes niveles de intervención a través de un cuadro de responsabilidades y competencias bien delimitado, para cada administración pública. La OMCT aprecia las disposiciones

legislativas puestas en marcha por diferentes Comunidades autónomas relativas a la protección del niño. La Comunidad de Madrid, por ejemplo, creó la función del “Defensor del Menor”⁸ que deberá trabajar en contacto inmediato con los niños, para prevenir todo tipo de violación de sus derechos.

La OMCT está particularmente preocupada por la difícil situación en la que se encuentran a menudo los niños inmigrados a las ciudades de Ceuta y Melilla, en especial los originarios de Marruecos o Argelia. En muchas ocasiones la OMCT ha denunciado casos de niños expulsados por la policía española, la cual invocaba como razón oficial el restablecimiento de un lazo familiar, aunque luego las circunstancias de la expulsión pusieran en duda la veracidad de dichas reunificaciones.

7 - Art. 154 Código civil “...Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”.

8 - Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, Comunidad de Madrid, Ley 5/1996.

II - Observaciones generales

La Discriminación

La Convención es aplicable a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado, bien sea originario del propio país, ó extranjero⁹. Esto incluye a los visitantes, los refugiados y a cualquier otro niño situado al interior de las fronteras del Estado, aún si fuese clandestino.

La OMCT considera que la discriminación es una de las causas de la tortura y aprueba el hecho de que la Constitución española prevea el principio de la no-discriminación, en el artículo 14¹⁰ y que el mismo principio sea retomado en muchas leyes. Es el caso, en especial, de la Ley 1/1996 de protección jurídica del menor, la cual prevé en su artículo 3¹¹ que cada niño tiene derecho a no sufrir ninguna discriminación

en razón de su origen, su nacionalidad, su raza, su sexo, su religión, su lengua, su cultura, su opinión, o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Cada vez más, se asiste en España a manifestaciones de protesta organizadas por los habitantes de algunos barrios, contra la integración de inmigrantes o de gitanos. Estas manifestaciones pueden degenerar fácilmente en actos de violencia racista que afectan también a los niños. En noviembre de 2000 por ejemplo, en una escuela de Ceuta, el 65% de padres de familia rehusaron enviar sus niños a la escuela, en protesta contra la escolarización de 30 niños marroquíes.

Aunque en sus recomendaciones finales el Comité haya señalado la importancia de la difusión de la Convención para luchar contra las prácticas discriminatorias y los prejuicios hacia los grupos de niños vulnerables, la OMCT observa con preocupación que la situación no ha mejorado fundamentalmente, sobre todo en cuanto a los niños inmigrantes y a los niños gitanos.

9 - Art. 2 de la Convención sobre los derechos del niño.

10 - Art. 14 de la Constitución española “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

11 - Art. 3 de la ley de Protección Jurídica del Menor “los menores gozaran de los derechos que les reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención y los demás sus derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social...”.

El Comité para la eliminación de la discriminación racial, en sus observaciones finales de la sesión 2000, constató con preocupación "...el escasísimo número de casos tratados como incidentes de discriminación racial en los tribunales nacionales, a pesar del aumento general reconocido de la violencia juvenil, en forma de agresiones a extranjeros por grupos extremistas, movimientos neonazi y bandas¹²".

Resaltando las medidas positivas tomadas por España para evitar que los gitanos sean discriminados, el Comité para la eliminación de la discriminación racial expresó su inquietud frente a la importancia de la tasa de abandono escolar y de ausentismo de los niños gitanos a la escuela primaria así como el pequeño número de gitanos que llevan a cabo estudios superiores.

Aunque la Constitución española declara la igualdad de todos los ciudadanos que viven en el territorio español, la realidad muestra una situación de marginalidad y de degradación del pueblo gitano.

La OMCT constata con preocupación que los niños gitanos no están completamente integrados a la sociedad española y que ellos son los más afectados por la situación de

marginación en la que vive su comunidad. Existe, en especial, un abismo entre la tasa de escolarización de los niños españoles frente a aquella de los gitanos, particularmente en las escuelas secundarias. Según las asociaciones gitanas, en el año 2000, sobre un total de 180.000 gitanos jóvenes, solamente el 34% estaba escolarizado. Un informe del Consejo de Europa elaborado en 1997 denunció la situación intolerable en que se encontraban las familias gitanas. La ONG Médicos del Mundo compara la situación de ciertas zonas españolas donde viven los gitanos (especialmente en el ghetto de Valdemingómez, al sur de Madrid), con la de algunos países del tercer mundo.

La OMCT recomienda al gobierno español aumentar sus esfuerzos en favor de una política de integración y de acogida, continuando con la aplicación del Programa lanzado en 1989 para el desarrollo de los Gitanos, con una atención particular a las condiciones de vida de los niños.

12 - Numeral 6 de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial : Spain. 19/04/2000, CERD/C/304/Add.95.

III - La definición del concepto "niño"

El artículo 315 del Código civil, conforme al artículo 12 de la Constitución y al artículo 1 de la Convención, considera como niños a todos los seres humanos menores de 18 años. De manera similar, la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero de 1996 sobre la protección jurídica del menor, prevé su aplicación a todos los menores de 18 años que se encuentren en el territorio español (art. 1)¹³.

Algunas leyes ordinarias de las Comunidades autónomas (Cataluña, Galicia y Madrid) hacen la distinción entre niños (de 0 a 12 años) y adolescentes (de 12 a 18 años).

En el sistema español, los niños deben estar representados legalmente y protegidos por sus padres o por un tutor, pero tienen también un espacio de capacidad propia que está limitado por sus propios intereses. Todos los actos considerados como privados y personales deben ser efectuados directamente por el niño sin representante voluntario o legal.

La intervención personal del niño está prevista de esta manera para todos los actos que

directa o indirectamente pueden afectar su estado civil, por ejemplo en el caso de la emancipación. Según el Código civil, el menor debe dar su consentimiento para la emancipación, que tendrá lugar solamente en casos específicos como el matrimonio, la concesión de aquellos que ejercen la tutela, o la concesión judicial, a la edad de 16 años (artículos 317, 320 y 321 del Código civil).

La capacidad personal de un niño varía y es flexible según su grado de desarrollo personal. Por ejemplo a los 16 años un niño no emancipado puede realizar todos los actos administrativos ordinarios relacionados con los bienes adquiridos con su trabajo o su capacidad.

En la legislación española, la edad mínima para el matrimonio está fijada a los 18 años, a menos de obtener una derogación ("dispensa de edad"), otorgada por el juez de primera instancia después de haber escuchado a los padres y al niño mismo. Por tanto en las comunidades gitanas más tradicionales, a menudo las más marginadas, la edad del matrimonio oscila entre los 14 y los 18 años.

13 - Art. 315 Código civil "La mayor edad empieza a los 18 años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento".

IV - La tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

4.1 El cuadro jurídico de España

El artículo 15¹⁴ de la Constitución española prevé que “cada uno tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, y no puede ser sometido en ningún caso a la tortura, ni a tratos inhumanos o degradantes. La pena de muerte está abolida, salvo disposiciones de la ley penal militar en tiempos de guerra”. De otra parte, el artículo 174¹⁵ del Código penal ofrece la siguiente definición de la tortura : “Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.

El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el aten-

tado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”.

14 - Art. 15 de la Constitución “ Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

15 - Art. 174 Código penal “1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años. 2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.”.

Dichos artículos corresponden a las obligaciones especificadas en los artículos 37 y 41⁶ de la Convención. No obstante, la OMCT está preocupada porque el artículo 174 del Código penal no prevé un endurecimiento de la pena para el autor de tortura cuando la víctima es un niño.

La prisión perpetua está proscrita por el Código penal que fija en 30 años de prisión para los adultos la duración máxima de la pena aplicable. Para los niños menores de 16 años, ninguna pena de prisión puede ser superior a dos años.

4.2 Los niños de la calle y las expulsiones ilegales

Las ciudades de Ceuta y Melilla, en razón de su posición geográfica, constituyen para los extranjeros (evidentemente en especial para los marroquíes), la puerta de entrada hacia Europa, a través de España. La OMCT ha denunciado en muchas ocasiones las detenciones y las expulsiones irregulares de niños de origen marroquí en esas dos ciu-

dades¹⁷. Según las informaciones recibidas, en Ceuta los niños son detenidos en el centro de la ciudad y llevados en furgones de la policía. Son frecuentemente hostigados luego de su detención, y algunos de ellos han sido maltratados. Las expulsiones son a menudo efectuadas sin que los niños sean escuchados, porque no disponen ni de la asistencia de un intérprete ni de asistencia jurídica.

La ley 4/2000 sobre los derechos y las libertades de los extranjeros en España¹⁸ prevé que los niños extranjeros que se encuentran sin documentos dentro del territorio español serán tomados a cargo por las Comunidades autónomas las cuales deberán ponerlos bajo tutela si sus familias no están identificadas. Esos niños podrían ser expulsados solamente con la perspectiva de la reunificación familiar, o si las autoridades del país de origen se encargan de su asistencia y su tutela. Sin embargo, la OMCT constata que las expulsiones de niños hacia Marruecos se producen sin la menor garantía, ni de restablecimiento familiar ni de la asistencia de servicios sociales marroquíes.

En Melilla, ocurrió el caso de dos niños de 16 años, quienes fueron detenidos por la

16 - Art. 4 de la Convención sobre los derechos del niño : “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.

17 - Llamado OMCT, Derechos del niño, Caso ESP 061101.CC

18 - LO 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por LO 8/2000.

policía nacional y expulsados muchas veces, la última de ellas el 31 de octubre de 2001. Una vez puestos en la frontera, los dos niños fueron directamente entregados a la policía marroquí sin la presencia de sus familias ni de los servicios sociales. Luego sufrieron malos tratos por parte de la policía marroquí, lo cual fue certificado por un médico español¹⁹. Según las informaciones recibidas, esos niños vivían en Melilla desde hacía 6 años, tenían el permiso de residencia, frecuentaban la escuela y estaban bajo la tutela de la autoridad local de Melilla. Es difícil entonces aceptar que su expulsión hacia Marruecos buscaba la reunificación familiar.

En Marruecos, los emigrados reenviados sufren malos tratos, sin distinción entre niños o adultos. En consecuencia, todo tipo de expulsión hacia Marruecos puede ser considerada como contraria al artículo 37 de la Convención, y al artículo 3 de la Convención europea de los derechos humanos, los cuales prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En 1998, tres miembros de la policía local de Ceuta denunciaron irregularidades en las expulsiones de niños, pero las denuncias fueron archivadas sin haber adelantado una

verdadera investigación. Los tres denunciantes fueron tratados como “enemigos de la ciudad de Ceuta” y fueron sancionados con una suspensión de trabajo durante seis meses sin percibir salario²⁰.

La OMCT está profundamente preocupada por las situaciones descritas, especialmente en lo que concierne a la integridad física y psicológica de los niños de la calle, y recomienda al gobierno de España protegerlos como a cualquier niño español, sin ninguna discriminación en cuanto a su origen nacional, su raza o su estatuto social.

4.3 Las mutilaciones genitales femeninas

La práctica de la mutilación genital femenina (MGF) es un problema que existe hoy en España como continuación de la inmigración proveniente de los países subsaharianos. Toda lesión que implique atentado contra la integridad física o mental de una persona es considerada como un delito por

19 - Llamado OMCT, Derechos del niño, Caso ESP 061101.CC

20 - “*Carta al Ministro. Caso tortura en Ceuta*”, PRODENI España, 30 de noviembre de 1998.

el Código Penal español²¹, y para eludir esta disposición, las MGF son practicadas a las niñas con edades entre 3 meses y ocho años durante una estadía en el país de origen (lo que a menudo se conoce como “el viaje de vacaciones”). Esta práctica tiene terribles consecuencias para la salud de las niñas, tanto en el momento mismo del acto como en su vida futura.

No obstante, muchos pediatras han podido constatar durante visitas médicas a las niñas, que ciertas mutilaciones eran tan recientes, que sin duda alguna habían tenido lugar dentro del territorio español, aunque ellos jamás pudieron encontrar las pruebas necesarias para elevar una demanda contra los responsables. La situación es preocu-

pante sobre todo en ciertas regiones de España (Cataluña, Madrid, Ceuta y Melilla) donde la inmigración es la más fuerte.

La OMCT saluda el compromiso de las asociaciones que vienen en ayuda de las niñas afectadas, y pide al gobierno español efectuar una investigación para determinar si las MGF son verdaderamente practicadas dentro del territorio español; la OMCT pide también estimular la organización de campañas y programas de sensibilización sobre este tema.

4.4 La violencia intrafamiliar

El Comité de derechos del niño, en sus conclusiones de la jornada de discusión temática del 28 de septiembre de 2001, y de conformidad con los artículos 19, 28 y 37a de la Convención,²² recomienda a los Estados partes modificar en el corto plazo sus legislaciones internas, con el fin de prohibir todos los actos de violencia practicados como medidas disciplinarias en la familia y en las escuelas.

En sus Observaciones finales sobre el primer informe periódico presentado por

21 - Código penal Art. 147 “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”. Art. 149 “El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años”.

22 - Comité de los Derechos del niño, 28 Sesión (CRC/C/111) Day of General Discussion on “*Violence Against Children, Within the Family and in Schools*”, Friday, 28 September 2001: “The Committee urges States parties to enact or repeal, as a matter of urgency, their legislation in order to prohibit all forms of violence, however light, within the family and in schools, including as a form of discipline, as required by the provisions of the Convention and in particular articles 19, 28 and 37a”.

España²³, el Comité de derechos del niño había resaltado que el artículo 154²⁴ del Código civil, que autoriza a los padres a “corregir razonablemente y moderadamente a sus hijos”, podía ser interpretado como una autorización de actos contrarios al artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño²⁵.

Actualmente este artículo continúa vigente en la legislación española, y una investigación demostró que los castigos corporales aún se practican y son socialmente aceptados en España. La OMCT considera entonces al Estado español como directamente responsable de esta práctica puesto que hasta ahora no ha prohibido los castigos corporales.

Según una investigación de la UNICEF, Save the Children, CEAPA (Confederación española de asociaciones de padres y madres de alumnos) y CONCAPA (Confederación Católica Nacional de Padres de Alumnos), fechada en 1997, el 47 % de los adultos consideran los castigos corporales como necesarios para la buena educación del niño. Luego de esos resultados, fue organizada una campaña de sensibilización, aunque se sabe que es difícil cambiar una práctica tan ampliamente

aceptada. Una nueva investigación de DNI, sección España, (Defensa del Niño Internacional, España) realizada en 2001, mostró que la situación había empeorado.

Los expertos que se ocupan de la violencia contra los niños, denuncian el hecho de que el fenómeno está muy extendido en España y que la administración pública y el entorno social no ofrecen la atención necesaria para acudir en ayuda de las víctimas. Cada año hay cerca de 147.580²⁶ niños que sufren violencia doméstica, 90 niños mueren a causa de malos tratos, el 81% de las agresiones proviene de sus padres, y el 32,5% de los abusos sexuales son cometidos por los

23 - CRC/C/15/add. 28.

24 - Art. 154 Código civil “... Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”.

25 - Art. 19 de la Convención sobre los derechos del niño : 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

26 - Cifra deducida de un estudio presentado en octubre de 2001 por el “Centro de Estudios Jurídico de la Generalitat de Cataluña” que estima en 20.825 el número de niños que sufren los efectos de la violencia solamente en la Comunidad de Cataluña.

mismos padres o personas cercanas a la familia. Los expertos anuncian que los casos denunciados y conocidos no representan sino una parte muy limitada de la realidad.

La OMCT está vivamente preocupada por esta situación y solicita al gobierno español que prohíba definitivamente los castigos corporales y continúe las campañas de sensibilización para una educación sin castigos.

4.5 El tribunal de familia

En España, dentro de los Tribunales superiores de justicia existe una sección relativa a la protección de la familia, el Tribunal de familia, que protege a los niños que no están en conflicto con la ley.

Según la ley española, cuando un niño es víctima de la violencia, puede elevar una demanda ante el Tribunal de familia. Este Tribunal no existe en todas las capitales de las Comunidades autónomas, lo cual hace difícil el tratamiento de todas las denuncias presentadas y hace más lentos los procedi-

mientos judiciales. Es posible que un niño deba esperar hasta cinco años antes de que su situación sea resuelta.

Los jueces acceden a los tribunales de familia por antigüedad y no son obligatoriamente especializados en derecho de familia y derechos del niño. En consecuencia, no hay uniformidad en los criterios aplicados, y los fallos se contradicen frecuentemente. Otra dificultad que impide la eficacia de la protección del niño en el seno de los tribunales de familia es la falta de profesionales de la infancia en los equipos técnicos que trabajan en coordinación con los jueces y los abogados.

La OMCT recomendaría al gobierno español tomar todas las medidas necesarias para que esta situación cambie, asegurando especialmente programas de formación en derechos del niño, dirigidos a las personas directamente vinculadas con el tema.

4.6 La violencia en las instituciones

Según los artículos 18 y 21²⁷ de la ley 1/1996, en acuerdo con los artículos 172 y

27 - Art. 18 LO 1/1996 “Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

siguientes del Código civil, un niño que se encuentre en estado de abandono debe ser llevado a un centro de acogida para una duración lo más breve posible, por el bien del niño mismo.

Últimamente, los centros de acogida que se encargan de la asistencia concedida a los niños abandonados y sin papeles, han sido seriamente criticados por organizaciones sociales, por la prensa²⁸, e incluso por miembros de la administración pública. Las siguientes situaciones han sido especialmente denunciadas : aunque estén obligados a vestir camisones de fuerza, los niños deben desnudarse frente al educador para mostrar que no introducen droga al centro, pueden ser aislados en una celda durante muchos días sin comunicación con el exterior, o pueden ser expulsados arbitrariamente del centro y permanecer en la calle sin ninguna protección.

En 1999 el portavoz del gobierno de la Comunidad autónoma de Melilla, luego de la visita a un centro de acogida, constató y denunció la situación de sobrepoblación del centro, así como las malas condiciones del establecimiento. Además, verificó especialmente la ineficiencia del sistema de acogida que no cumplía las funciones de

reeduación y reintegración de los niños acogidos.

27...

Art. 21 “1. Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor. 2. Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados y acreditados por la entidad pública. La entidad pública regulará de manera diferenciada el régimen de funcionamiento de los servicios especializados y los inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y calificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos. 3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias. 4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores”.

Art. 172 Código civil “La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los efectos de la decisión adoptada. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material”.

28 - El Mundo, Domingo 25 de marzo 2001 “Denuncian tratos vejatorios a los internos en los centros de menores”.

Un estudio preparado por Defensa del Niño Internacional, sección España, en 1997 ,relativo al Centro de protección de niños “La Montañeta” en Canarias, describe la situación de ese centro que acoge niños de 14 a 18 años de edad. Según dicho estudio, la atmósfera que predomina en el centro no favorece la participación de los niños en las actividades. Existe una cierta tensión entre los educadores y los niños, los castigos corporales son corrientemente utilizados para resolver los conflictos, y los niños se vuelven más agresivos y pesimistas respecto al futuro.

En las conclusiones del estudio, DNI afirma que los niños acogidos en el centro no se sienten protegidos por los educadores; por

el contrario les temen, y prevén para su futuro únicamente dos tipos de actividades : el robo o la venta de droga; frente a las dificultades reaccionan con violencia o con abandono.

La OMCT exhorta entonces al gobierno español a tomar todas las medidas necesarias para mejorar la situación en los centros de acogida y a asegurar que los niños sean tratados con criterio humanitario, con el respeto debido a la dignidad de la persona humana, y de forma tal que tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad, de conformidad con la Convención sobre los derechos del niño.

29 - DNI (Defensa del Niño Internacional) España Informe “Programa participando se aprende a participar, conoce tus derechos”, Las Palmas y Arucas, 1997.

V - La protección contra todas las formas de violencia

El artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño, insta a que “Los Estados participantes tomen todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra todas las formas de violencia física o mental, de abandono o de negligencia, de malos tratos o de explotación, incluyendo la violencia sexual, cuando están bajo la protección de los padres o de uno de ellos, de su o sus representantes legales, o de las personas a quienes se les hayan confiado”.

En octubre de 2000 el Departamento de justicia de la Comunidad de Cataluña presentó un informe sobre la violencia contra los niños y estimó en 20.825 los niños maltratados dentro del territorio de la Comunidad. El informe precisó que este fenómeno se estaba expandiendo en forma similar sobre todo el territorio español, subrayando así la gravedad de la situación.

5.1 La violencia sexual

La legislación española protege a los me-

nores, frente a los abusos sexuales. El Código penal de 1995 prevé penas que pueden ir hasta 15 años de prisión cuando la víctima de abusos sexuales es menor de 18 años.

La edad del consentimiento sexual ha sido aumentada a 13 años. Toda relación sexual con un niño menor de 13 años³⁰ se considera automáticamente como carente de consentimiento, y se incluye en el marco del abuso. La OMCT considera que, aunque haya sido aumentada, la edad de consentimiento sexual es aún demasiado baja.

El Código penal no condena las relaciones sexuales entre un niño de más de 13 años y un menor de 18 si no hay violencia, prevalencia o superioridad, intimidación, abuso o incitación a la prostitución (dinero, rega-

30 - Art. 180 Código penal. “... Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:(...)”

3º Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4º Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.”

los, promesas, etc). El consentimiento de un niño menor de 15 años para tener relaciones sexuales con un adulto, no es considerado válido.

Según la Relatora especial de las Naciones Unidas para la violencia contra las mujeres, la edad por debajo de la cual se considera que la víctima es un menor, debería ser fijada en dieciocho años, para que los niños sean protegidos contra los abusos³¹. La Relatora admite sin embargo que, en vista del aumento de la actividad sexual entre los adolescentes de ciertos países, aquella medida podría crear ciertas dificultades.

Según un informe presentado en 1996 por el Profesor López de la Universidad de Salamanca, el 22,7% de niñas y el 15,2 % de niños son víctimas de abusos sexuales antes de haber alcanzado la edad de 17 años. Estos abusos pueden ir desde la agresión sin contacto físico, como el exhibicionismo, hasta los actos más íntimos. El 69% de las víctimas tienen menos de 13 años. El 30% de las violaciones denunciadas en Madrid fueron cometidas contra niños de 6 ó 7 años.

Infortunadamente hay una fuerte reticencia de parte de la víctima de abuso sexual para

denunciar y elevar una demanda. El procedimiento de denuncia obliga al niño víctima de abuso sexual a declarar los hechos muchas veces y a ser interrogado por muchas personas, situación que muy frecuentemente lo disuade de elevar la demanda.

España está muy atrasada en cuanto a la legislación que pretende luchar contra la pornografía infantil, lo cual permite la expansión de este fenómeno. Aunque la Presidencia sueca de la Unión Europea, durante el primer semestre de 2001 haya pedido a los Estados miembros la promoción de reformas legislativas para que la posesión de material pornográfico infantil sea considerada como un delito, hasta hoy España no ha hecho lo propio. Desde 1997, PRODANI (Asociación Pro Derechos del Niño y de la Niña) denuncia la difusión de la pornografía infantil a través de internet, y solicita, sin resultados concretos hasta hoy, una legislación rígida al respecto.

De otra parte la OMCT constata con preocupación que, en una sentencia del 12 de febrero de 1998, el Tribunal supremo de España admitió la impunidad de la persona que paga a un niño a cambio de un servicio sexual, si es el niño quien solicita el dinero y quien fija el precio.

Esta decisión es extremadamente alarmante, porque favorece el desarrollo de la prostitución infantil. Según las cifras del Ministerio de asuntos sociales, cada año se prostituyen más de 5000 niños, sobre todo en los barrios periféricos de las grandes ciudades como Madrid, Barcelona, Valencia, y en las islas (Canarias y Baleares). Son los niños que viven al margen de la sociedad, los más vulnerables, quienes son atraídos hacia las redes de la prostitución y de la pedofilia.

La OMCT exhorta entonces al gobierno español :

- a organizar campañas de prevención de los abusos sexuales, de la prostitución y de la pornografía infantil.
- a garantizar a los niños víctimas de abusos sexuales el acceso fácil e inmediato a la asistencia jurídica y social.
- a tomar medidas legislativas adecuadas para una represión eficaz de todas las personas que obtienen provecho de la prostitución infantil.

5.2 La violencia en la escuela

Según un informe de CONCAPA (Confederación Católica Nacional de Padres de Alumnos)³² relativo a la violencia en la escuela, el 40% de los niños ha sufrido en la escuela al menos una agresión, el 80% ha sufrido insultos y el 35% admitió haber agredido a otro niño. Las conclusiones del informe muestran que este tipo de violencia está en vías de expansión en España, que toca a todas las clases sociales sin distinción y que tiene sus raíces en los antecedentes familiares, especialmente en la carencia de afecto, en los castigos corporales y en las disputas entre los padres.

Esta forma de violencia comienza desde los primeros años de la escuela y viene aumentando en ciertas regiones (por ejemplo en la Comunidad autónoma de Madrid). Tal situación contribuye al ausentismo escolar y afecta el desarrollo de las víctimas.

La OMCT saluda los esfuerzos emprendidos por el gobierno español a través de la nueva ley de orientación escolar que busca facilitar la integración de los niños extranjeros con el fin de “aprender a vivir juntos”, pero exhorta al gobierno a que fije su atención en la prevención de la violencia formando a los

profesores, a los educadores y a los miembros del personal que trabaja en las escuelas,

y atribuyendo a los niños un mayor espacio de participación y de responsabilidad.

VI - Niños en conflicto con la ley

En el nuevo Código penal, entrado en vigor en 1995, España se mostró particularmente atenta con los niños. Entre los cambios más importantes, la OMCT quiere subrayar el aumento de la edad de mayoría penal, de 16 a 18 años.

En la exposición de motivos de la nueva ley 5/2000³³, la responsabilidad penal del niño se presenta como portadora de un carácter educativo que prima sobre cualquier otra consideración jurídica. Con esa intención, la ley da la posibilidad al procurador, para no encausar judicialmente, o para renunciar a la continuación de la causa, cuando el niño se ha conciliado con la víctima, o se ha comprometido, de común acuerdo con la víctima, a reparar el daño ocasionado. La privación de la libertad debe entonces ser

considerada como una medida excepcional que se adopte solamente en los casos más graves y con una duración lo más breve posible.

La entrada en vigor de la nueva ley, no fue sin embargo acompañada con un aumento adecuado de recursos humanos y financieros, creando así problemas de logística (falta de estructura para acoger a los menores con edades entre 16 y 18 años de edad que han salido de la prisión) y de recursos humanos (falta de abogados y de jueces en los tribunales para menores con el fin de asegurar un seguimiento adecuado a los niños salidos de prisión).

Una nueva ley sobre terrorismo, la ley 7/2000³⁴, puesta en marcha al mismo tiempo que la ley 5/2000, entra en contradicción con ésta última al igual que con los principios de la Convención sobre los derechos del niño, porque aquella prevé un importante endurecimiento de la pena de

33 - LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

34 - Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre 2000, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

prisión para los niños acusados de terrorismo³⁵.

El artículo 2 de la nueva ley 7/2000 prevé para los niños de 16 años, una pena de prisión de cuatro años, prorrogable excepcionalmente hasta cinco años si los delitos son múltiples, y para los niños de entre 16 y 18 una pena de ocho años, prorrogable hasta diez años para los casos más graves³⁶.

La OMCT está particularmente preocupada por este artículo que permite la prolongación de la detención, en contradicción con el principio de reintegración que constituye la esencia del artículo 37 b de la Convención sobre los derechos del niño y del sistema de justicia para menores.

6.1 La edad de la responsabilidad penal

La edad de la mayoría penal coincide con la edad de mayoría civil, es decir los 18 años.

El artículo 1 de la ley 5/2000 sobre la responsabilidad penal del niño³⁷, prevé la aplicación de la misma ley a todos los niños mayores de 14 años y menores de 18. El

sistema penal español prevé la irresponsabilidad absoluta para los menores de 14 años.

35 - Art. 571 Código penal “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas”.

36 - LO 7/2000 Art. 2 “...c) Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5.a del artículo 9 de esta Ley Orgánica. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 14, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Si los responsables de estos delitos son menores de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5.a del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de cinco años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos entre los artículos 571 a 580 del Código Penal.”.

37 - Art. 1 LO 5/2000 “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código penal o las leyes especiales”.

6.2 La detención en la estación de policía

Es durante la detención en la estación de policía cuando los menores acusados son más susceptibles de ser sometidos a la tortura y a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los detenidos son particularmente vulnerables en ese momento y los niños no son la excepción.

Según el artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño, todos los niños deben tener la posibilidad de permanecer en contacto con su familia, durante la detención.

La ley española relativa al procedimiento penal, garantiza que los detenidos sean puestos en detención en la estación de policía solamente en los casos estrictamente necesarios para el esclarecimiento de los hechos y por un período máximo de 24 horas.

La ley 5/2000, que prevé toda una serie de derechos relativos al niño en detención³⁸ (asistencia de un abogado, notificación inmediata de la detención a los padres o a un

tutor, etc), confirma la duración máxima de 24 horas para esta detención, período después del cual el niño debe ser presentado frente al procurador quien decidirá en las 48 horas sucesivas si se debe proceder a la fase de instrucción, y entonces iniciar el proceso, o declarar la puesta en libertad del niño.

La OMCT se complace en que la ley sea conforme a la Convención sobre los derechos del niño, pero continúa fuertemente preocupada por la utilización práctica de esta clase de detención como respuesta al fenómeno de los niños de la calle. Estos, en su mayoría originarios de Marruecos, son a menudo víctimas de redadas organizadas por la policía, y son expulsados hacia su país de origen en condiciones incompatibles con el derecho internacional. La OMCT³⁹ ha denunciado casos de malos tratos infligidos por la policía española a los niños inmigrados antes de expulsarlos.

Normas diferentes están previstas para la detención en estación de policía, de niños acusados de terrorismo. En este caso, la legislación aplicable es la misma que para los adultos, con una duración de la detención en estación de policía, de 72 horas, prorrogables por 48 horas.

38 - Art. 17 LO 5/2000 "...(3)Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieren, habida cuenta de su edad, sexo y característica individuales."

39 - Llamado OMCT, Derechos del niño, Caso ESP 021100.1.CC

La OMCT considera que la duración de la detención prevista por esta última disposición es excesiva, y en consecuencia exhorta al gobierno español para que haga compatible su ley sobre terrorismo de conformidad con el artículo 37⁴⁰ de la Convención sobre los derechos del niño, la cual dispone en especial que “Todo niño privado de la libertad sea tratado con humanidad y con el respeto debido a la dignidad de la persona humana, y de una manera que tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

6.3 La detención preventiva

En virtud de la Regla 13 de las Reglas de Beijing, “Sólo se aplicará la detención preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por

las Naciones Unidas. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médico y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”.

El tribunal constitucional español se pronunció sobre la detención preventiva para los menores, precisando que ella debe ser considerada como una medida excepcional, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada con los fines legítimos.

El juez de menores debe prever la detención en un centro específicamente concebido para los niños⁴¹, en función de la gravedad

40 - Art. 37 Convención sobre los Derechos del niño : Los Estados Partes velarán por que: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

41 - Art. 54 LO 5/2000 “Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previsto en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.”.

del delito cometido, de las repercusiones sociales y de las circunstancias personales y sociales del niño implicado. La duración máxima será de tres meses, renovable solamente por una vez, a petición del procurador⁴².

Según el artículo 54 de la ley 5/2000, la competencia para la adopción de toda forma de privación de la libertad, detención o medida preventiva, debe pasar definitivamente por los organismos jurisdiccionales para menores, de acuerdo con los principios que inspiran la justicia para menores.

En lo relativo a los menores extranjeros que se encuentran en detención preventiva, la ley prevé la comunicación inmediata con el Consulado de su país. Según las informaciones recibidas por la OMCT, esta última disposición no es rigurosamente respetada

42 - Art.28.2 LO 5/2000 “Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor y el representante del equipo técnico.... El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo”.

43 - Conjunto de reglas mínima de las Naciones Unidas relativo a la administración de la justicia para menores (Reglas de Beijing). Adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

en la práctica, sobre todo cuando se trata de niños inmigrados ilegalmente.

6.4 El procedimiento

Según el artículo 14.2 de las Reglas de Beijing⁴³ “El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente”. El procedimiento para juzgar a un niño debe basarse en las garantías fundamentales tales como la presunción de inocencia, la comparecencia, la declaración de testigos, los medios ordinarios de defensa, el derecho a guardar silencio, el derecho de la última réplica de la audiencia, y el derecho de apelación. El procedimiento de menores en España mantiene la estructura formal del procedimiento penal para adultos, con la separación entre la función de instrucción y la función de decisión.

La eficacia de las denuncias

De manera general, la OMCT estima que las restricciones en materia de procedimiento,

que privan a los niños de ciertos derechos, pueden favorecer la tortura. En consecuencia, ella otorga una mayor importancia a las disposiciones que autorizan a los niños a recurrir.

El artículo 52⁴⁴ de la ley 5/2000 otorga al niño el derecho de presentar ante el juez un recurso contra toda resolución adoptada durante la ejecución de medidas que le hayan sido impuestas. La ley 6/1984⁴⁵ sobre el procedimiento de “Habeas Corpus” prevé que toda persona que considere su detención como ilegal, tiene el derecho de presentarse frente al juez de instrucción del lugar de detención, el cual debe pronunciarse sobre el asunto dentro de las 24 horas siguientes. En el caso de un niño sin documentos, el procedimiento de “Habeas Corpus” debe ser presentado por la Comunidad autónoma que detenta su tutela, aunque con frecuencia ésta última permanece inactiva o inicia el procedimiento con mucho retardo, perjudicando los propios intereses del niño.

La OMCT exhorta al gobierno español para que garantice a todos los niños el derecho a un procedimiento justo, de conformidad con el artículo 37d⁴⁶ de la Convención sobre los derechos del niño.

El acceso a un abogado

Todo niño privado de la libertad debe tener el derecho a una asistencia jurídica o a otra asistencia apropiada, tal como está previsto en el artículo 37 (d) de la Convención sobre los derechos del niño, la ley 5/2000, y el artículo 520 de la Ley de procedimiento

44 - Art. 52 LO 5/2000 “Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez del Menor recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez o director del centro de internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil . El menor también podrá presentar un recurso ante el Juez de forma verbal, o manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del centro, quien dará traslado de esta manifestación al Juez de Menores en el plazo indicado. En este último caso, el Juez del Menor adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor”.

45 - Art.3 Ley 6/1984 “Podrán instar el procedimiento de Habeas Corpus que esta Ley establece: a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales. b) El Ministerio Fiscal. c) El Defensor del Pueblo. Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.”

46 - Art. 37d Convención sobre los Derechos del niño : Los Estados Partes velarán por que: d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

penal⁴⁷. Para la ley española, la asistencia jurídica es una de las garantías fundamentales para un proceso justo y equitativo. El niño tiene derecho a un abogado desde su primer contacto con el sistema judicial, es decir desde su arresto por parte de la policía. Si el niño acusado es extranjero, tiene

derecho a un intérprete para que pueda comprender y participar en el desarrollo del procedimiento.

Infortunadamente estas garantías no siempre están aseguradas, sobre todo cuando se trata del arresto de niños de la calle. Antes de que el niño arrestado pueda hablar con un abogado o un asistente social, puede pasar mucho tiempo, lo cual aumenta aún más el riesgo de violación de sus derechos.

La OMCT recomienda que el Comité de derechos del niño solicite al gobierno español el suministro de mayor información a ese respecto.

Los tribunales para menores

La entrada en vigor de la ley 4/1992⁴⁸ sobre la competencia de jueces de menores transformó notablemente el procedimiento penal para menores, introduciendo muchas garantías como el principio de legalidad, de tipicidad y de proporcionalidad. Entre los cambios previstos por esta ley, están la separación entre la función de instrucción atribuida al procurador y la función de decisión que depende de la competencia del juez de menores.

47 - Art. 520 Ley de enjuiciamiento criminal “ Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
b. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c. Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se; trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f. Derecho a ser reconocido por el Médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad baja cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2.d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.”.

48 - LO 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Desde enero de 2001, el procedimiento penal relativo a los menores tuvo que adaptarse a las nuevas disposiciones previstas por la ley 5/2000. Según una declaración⁴⁹ del procurador jefe del Tribunal superior de Madrid, del 5 de enero de 2001, “la aplicación de la ley sobre la responsabilidad penal del niño va a ser un caos. Ahora que faltan solamente ocho días para la entrada en vigor de esta nueva ley, la falta de procuradores, de jueces y de centros de retención para estos jóvenes de entre 16 y 18 años, quienes se encuentran por ahora en las prisiones, hará inaplicable esta ley”.

La OMCT recomienda que el Comité de los derechos del niño solicite al gobierno español información sobre la situación actual, luego de la entrada en vigor de la ley 5/2000 y sobre la forma como se garantiza la formación de los jueces y de los procuradores encargados de los procesos relativos a los menores.

La nueva ley 9/2000⁵⁰ suprimió las Cortes para menores en los Tribunales superiores de justicia. En consecuencia, la segunda instancia del proceso no garantiza en adelante la presencia de magistrados especializados en justicia para menores.

Con la ley sobre el terrorismo, un nuevo Tribunal central para menores fue creado en la Audiencia Nacional. Este Tribunal tiene competencia sobre todos los delitos cometidos por menores de 14 a 18 años de edad acusados de terrorismo y de “violencia callejera”⁵¹. Esta ley no prevé la función de procurador especializado en derechos del niño, en el seno del Tribunal central. En consecuencia, para los casos antes mencionados, será competente el mismo procurador asignado para los adultos.

La OMCT cree firmemente en la necesidad de contar con tribunales separados para el caso de los niños. Estos tribunales deben tener en cuenta la edad de los niños, sus circunstancias y sus necesidades, durante todas las etapas del proceso. En consecuencia, la OMCT solicita al gobierno español tomar las medidas adecuadas para asegurar un juicio conforme a los derechos del niño en todas las fases del procedimiento.

49 - Artículo aparecido en el diario “El País” del 5 de enero de 2001.

50 - LO 9/2000 de 22 de diciembre 2000, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de justicia, por la que se modifica la ley Orgánica 6/1985 del poder judicial.

51 - Definición de *violencia callejera* según el Parlamento Europeo : “secuestro ilícito o daño grave a instalaciones estatales o gubernamentales, medios de transporte público, infraestructuras públicas, redes de información o de comunicaciones y a la propiedad pública o privada, poniendo en grave peligro a la seguridad pública”), El Mundo, 31 Noviembre 2001.

La formación del personal encargado de hacer respetar la ley, de los jueces y de otros agentes judiciales.

La OMCT considera que la formación del personal encargado de la administración de justicia para menores es un medio muy importante para la prevención de violaciones de los derechos del niño. En el programa de formación de la policía española, existe una parte dedicada a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y existe desde el 2001 un equipo de policía con competencia para conocer todas las cuestiones relativas a la protección de los niños. No obstante los niños sufren aún con mucha frecuencia violaciones a sus derechos, especialmente durante los arrestos y la detención en la estación de policía (malos tratos, expulsiones ilegales, falta de acceso a la asistencia jurídica)⁵².

Con la nueva ley sobre la responsabilidad penal, todos los niños entre 16 y 18 años de edad que se encontraban en prisión, fueron transferidos a centros para menores. Sin

embargo esta reestructuración del sistema penal no fue acompañada por una preparación adecuada de los equipos técnicos que trabajan con los niños detenidos, y hoy asistimos a situaciones de fuerte tensión al interior de los centros.

La OMCT desea recomendar al gobierno español la puesta en marcha de programas de formación relativos a los derechos del niño, para todos los responsables de la administración de justicia para menores, con el fin de prevenir la discriminación y los prejuicios, sobre todo frente a los niños extranjeros, a menudo víctimas de las más graves violaciones de sus derechos.

6.5 Las medidas alternativas al procedimiento penal

La regla 11 de las Reglas de Beijing recomienda recurrir a medidas extrajudiciales alternativas permitiendo evitar las consecuencias negativas de un procedimiento ordinario en la administración de justicia para menores. El recurso a medios extrajudiciales puede intervenir en cualquier fase del procedimiento (por la policía, autoridades judiciales, u otras instituciones tales como

52 - Llamado OMCT, Derechos del niño, Caso ESP 021100.1.CC.

los tribunales, las comisiones o los consejos)⁵³.

Con la ley 5/2000⁵⁴, España reconoció la necesidad de “desjudicializar” los delitos de poca importancia y de minimizar la estigmatización de un juicio y de una condena para el niño, acordando al procurador la posibilidad de renunciar al encausamiento o de hacerlo cesar cuando el menor se ha conciliado con la víctima o se ha comprometido a reparar el daño.

La OMCT aprecia los esfuerzos emprendidos para llegar a una justicia conforme al in-

terés del niño, pero según las informaciones recibidas por PRODENE España (Pro Derechos del Niño y la Niña), constata que esas medidas alternativas continúan siendo muy limitadas a causa de la sobrecarga de trabajo de los equipos técnicos, en vista de que éstos deben ocuparse a la vez de proponer medidas alternativas y de ponerlas en práctica. Esta doble función de proposición y ejecución, sin contar con el personal suficiente y debidamente formado, favorece la reticencia a las propuestas.

53 - Regla 11 de las Reglas de Beijing “Remisión de casos : Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas”.

54 - Art. 19 LO 5/2000 “También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar al daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprendido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”.

VII - Conclusiones y recomendaciones

El secretariado de la OMCT expresa su inquietud con respecto a la difícil situación en la que viven los niños de la calle y los niños inmigrados ilegalmente en las Comunidades autónomas de Ceuta y Melilla, y recomienda al gobierno español asegurar la integridad física y psicológica de los niños de la calle, protegiéndolos contra toda forma de abuso.

En lo que concierne a la discriminación, la OMCT deplora que los niños gitanos estén siempre al margen de la sociedad española, aunque los textos de ley prevean su integración. La OMCT recomienda al gobierno español garantizar y proteger los derechos de los niños gitanos y de sus familias.

La OMCT invita al gobierno español a realizar un estudio para determinar si las MGF son verdaderamente practicadas en el territorio nacional, y a organizar programas de ayuda a las niñas afectadas.

En lo que concierne a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la OMCT está preocupada por la práctica, aparentemente corriente en los hogares españoles, de

sancionar a los niños con castigos corporales. Ella solicita al gobierno español modificar el lenguaje del artículo 154 del Código civil que acuerda a los parientes el derecho de “corregir razonablemente y moderadamente a sus hijos”; igualmente solicita la puesta en marcha de programas de sensibilización sobre una educación sin castigos corporales.

En lo relativo a las expulsiones ilegales de niños de la calle, la OMCT recomienda al gobierno español protegerlos como a cualquier otro niño, sin discriminación alguna en cuanto a su origen nacional, su raza o su estatuto social, y pide que se considere como prioridad el interés superior del niño en todos los procedimientos a seguir.

La OMCT está profundamente preocupada por el número de niños víctimas de abusos sexuales e invita al gobierno español a :

- aumentar la edad del consentimiento sexual, conforme a la prescripción de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, y fijar esta edad en la más alta posible;

- facilitar el acceso a la asistencia jurídica y social para que los niños víctimas de abusos sexuales sean mejor protegidos y puedan elevar demandas sin reticencia;
- mejorar la legislación que combate la pornografía infantil con el fin de contrarrestar la difusión del fenómeno de la pedofilia;

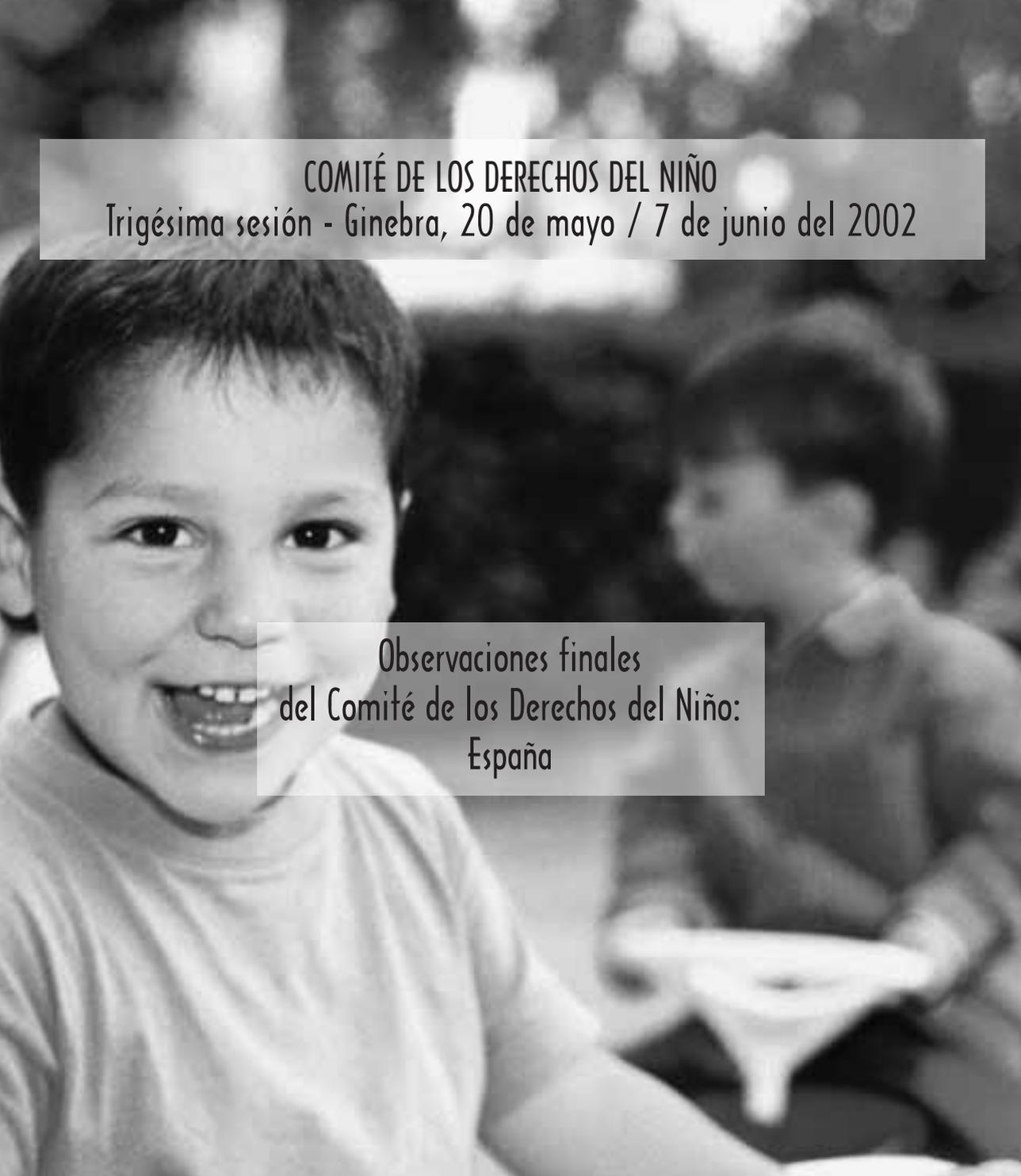
La OMCT está igualmente preocupada por el aumento de denuncias por malos tratos en los centros de acogida para niños abandonados y sin papeles. Ella recomienda al gobierno español asegurar para todos los niños acogidos en dichos centros, el derecho al respeto y a la dignidad, así como el derecho a la protección y a la ayuda especial del Estado, tal como lo enuncia el artículo 20 de la Convención sobre los derechos del niño.

En lo que concierne a la nueva ley sobre el terrorismo, la OMCT recomienda al gobierno español enmendar el artículo 2 que establece la posibilidad de condenar a los niños de 16 a 18 años de edad, con penas de hasta diez años de prisión, reajustando la duración de la detención provisional para los niños acusados de terrorismo, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley sobre responsabilidad penal 5/2000.

La OMCT piensa que aún falta mucho por hacer para garantizar una asistencia jurídica adecuada a los niños inmigrados que están en conflicto con la ley. La OMCT solicita entonces al gobierno español poner en marcha servicios jurídicos de ayuda a los niños inmigrados y formar adecuadamente los equipos encargados de asistirlos.

El sistema de la justicia para menores en España pasó recientemente por una importante reestructuración acompañada de dificultades prácticas debidas a la falta de recursos humanos y financieros. La OMCT pide al gobierno español que mejore la situación actual :

- estableciendo una formación obligatoria para los responsables de la administración de justicia para menores;
- garantizando la presencia de jueces y juristas especializados en derechos del niño, durante todas las etapas del procedimiento penal;
- favoreciendo la aplicación práctica de medidas alternativas al procedimiento penal ordinario, tales como la conciliación con la víctima o la reparación del daño causado.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Trigésima sesión - Ginebra, 20 de mayo / 7 de junio del 2002

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
España

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de España (CRC/C/70/Add.9), presentado el 12 de octubre de 1998, en sus sesiones 798^a y 799^a (véanse los documentos CRC/C/SR.798 y 799), celebradas el 4 de junio de 2002, y aprobó¹ las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité celebra la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte, que obedece a las directrices relativas a la presentación de informes, pero lamenta el retraso con que se presentaron las respuestas escritas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/SPA/2). Además, observa con satisfacción el alto nivel de la delegación enviada por el Estado Parte, en la que estuvieron representados distintos departamentos y sectores, y acoge complacido el franco diálogo y las positivas reacciones de la delegación a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité celebra los grandes progresos y éxitos logrados por España desde el examen del informe inicial, presentado en 1994, y observa con satisfacción que el Estado Parte ha hecho de la protección y la promoción de los derechos del niño una norma general de la sociedad.

4. El Comité acoge favorablemente las nuevas leyes aprobadas a nivel nacional y autonómico para ajustar mejor el ordenamiento interno a las disposiciones de la Convención, de conformidad con su anterior recomendación (CRC/C/15/Add.28, de 24 de octubre de 1994, párr. 18). En particular, toma nota de la Ley orgánica N° 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil (la Ley de protección de menores), la Ley orgánica N° 5/2000, de 12 de enero, sobre la responsabilidad penal de los menores y las enmiendas al Código Penal con respecto a los delitos contra la integridad

sexual (Ley N° 11/1999) y a la protección de las víctimas de malos tratos (Ley N° 14/1999).

5. Al Comité le complace que, conforme a su anterior recomendación sobre los mecanismos de coordinación (ibíd., párr. 12), el Estado Parte creara el Observatorio de la Infancia en 1999. Además, observa que algunas comunidades autónomas han creado instituciones o servicios dedicados específicamente a los niños, como por ejemplo el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor de Baleares, las comisiones provinciales de coordinación de la atención al menor de Castilla-La Mancha y el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, y que en 1996 se estableció la Red de Municipios a favor de los Derechos de la Infancia.

6. El Comité toma nota de los diversos programas y políticas sociales destinados a la infancia que han adoptado el Estado y las comunidades autónomas, como los de prestación de servicios sociales, erradicación de la pobreza o apoyo a las familias en situaciones especiales, y, de conformidad con la anterior recomendación del Comité (ibíd., párr. 21), el Plan Nacional de Acción para

la Inclusión Social de 2001 y el Plan Integral de Apoyo a la Familia (2001-2004).

7. El Comité celebra la creación del cargo de Adjunto del Defensor del Pueblo encargado de los asuntos relacionados con la infancia, que también puede recibir quejas. Además, toma nota del establecimiento de varios órganos independientes que se ocupan de las violaciones de los derechos del niño a nivel autonómico.

8. Conforme a su anterior recomendación (ibíd., párr. 20), el Comité ve con buenos ojos la mejora de las salvaguardias en los casos de adopciones internacionales en virtud de la Ley N° 1/1996, así como la ratificación del Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993.

9. El Comité observa con satisfacción que, de acuerdo con su anterior recomendación (ibíd., párr. 15), el Estado Parte ha incrementado su asistencia a los niños de los países en desarrollo y señala en particular que España fue el tercer país donante al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) en el período 2000-2001.

10. El Comité toma nota con reconocimiento de que España fue el primer país europeo en ratificar los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, toma nota de que el Estado Parte ha ratificado el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

C. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

Recomendaciones anteriores del Comité

11. El Comité lamenta que no se haya prestado suficiente atención a algunas de las preocupaciones y recomendaciones que expresó y formuló al examinar el informe inicial del Estado Parte (CRC/C/8/Add.6), en particular las que figuran en los párrafos 12 (coordinación), 13 (recopilación de datos), 14 (recursos para la infancia), 16 (no discriminación), 18 (legislación), 22 (niños solicitantes de asilo y niños no acompañados) y 23 (ratificación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios

y de sus familiares). Esas preocupaciones y recomendaciones se reiteran en el presente documento.

12. El Comité insta al Estado Parte a que haga todo lo posible por seguir las recomendaciones contenidas en las observaciones finales sobre el informe inicial que todavía no se hayan aplicado, y a que aborde las cuestiones que son motivo de preocupación enumeradas en las presentes observaciones finales sobre el segundo informe periódico.

Legislación

13. El Comité comparte la afirmación del Estado Parte (CRC/C/70/Add.9, párr. 103) de que los futuros avances en la esfera de la legislación relativa a la infancia tendrán que orientarse hacia la garantía real del ejercicio de los derechos enunciados en los instrumentos jurídicos, en particular hacia un reconocimiento más explícito de la Convención como derecho positivo y hacia la generalización del recurso a este instrumento en las actuaciones judiciales.

14. El Comité alienta al Estado Parte a que aplique plenamente la legislación utilizando

el enfoque basado en los derechos, y de conformidad con la Convención.

Coordinación y estrategia global

15. El Comité, aun reconociendo los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar la coordinación, en particular mediante la labor del Observatorio de la Infancia, comparte las preocupaciones planteadas en el informe (ibíd., párrs. 128 y 129) acerca de la necesidad de adoptar políticas intersectoriales para la infancia y de mejorar la coordinación a fin de garantizar una acción integrada a nivel nacional y autonómico. Además, toma nota con preocupación de la falta de una política global para la infancia.

16. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Refuerce la coordinación efectiva entre los organismos públicos nacionales, regionales y locales en la aplicación de las políticas de promoción y protección del niño, de acuerdo con su anterior recomendación (CRC/C/15/Add.28, párr. 12);

- b) Formule una estrategia global para la infancia sobre la base de los principios y las disposiciones de la Convención; y
- c) Prepare y aplique políticas intersectoriales destinadas a la infancia.

Recursos para los niños

17. El Comité observa con preocupación que todavía no existe un reparto equilibrado de los recursos a nivel central, regional y local, y que no todas las comunidades autónomas ofrecen el mismo nivel de políticas y servicios sociales a los grupos más marginados de la sociedad, en particular a las familias pobres, las familias monoparentales, los niños romaníes y los niños de familias migrantes. El Comité señala con especial preocupación los problemas presupuestarios que afectan a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla por lo que respecta al cuidado de los niños migrantes no acompañados.

18. A la luz del artículo 4 de la Convención y de conformidad con su anterior recomendación (ibíd., párr. 14), el Comité insta al Estado Parte a que:

- a) Estudie formas de garantizar a todos los niños igual acceso al mismo nivel de servicios, independientemente del lugar en que vivan, por ejemplo estableciendo unos criterios mínimos nacionales para la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular en las esferas de la salud, la enseñanza y otros servicios de bienestar social, y asignando recursos a tal efecto;
- b) Defina claramente sus prioridades con respecto a los derechos del niño a fin de garantizar que se asignen medios hasta el máximo de los recursos de que se disponga para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, en particular de los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables de la sociedad; y
- c) Determine la cuantía y la proporción del presupuesto que se destina a los niños a nivel nacional, regional y local a fin de evaluar la repercusión y los efectos del gasto en favor de la infancia.

Recopilación de datos

19. Aunque celebra la elaboración de esta-

dísticas básicas sobre la protección del niño y la creación de una base de datos relativa a la infancia, así como los esfuerzos del Observatorio de la Infancia para armonizar el sistema con las comunidades autónomas, el Comité sigue preocupado por la fragmentación de la información, que también se debe a la diversidad de sistemas e indicadores que utilizan las distintas comunidades autónomas.

20. De conformidad con su anterior recomendación (ibíd., párr. 13), el Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte:

- a) Perfeccione su mecanismo de recopilación de datos y de análisis de datos desglosados sistemáticamente sobre la población menor de 18 años en todas las esferas que abarca la Convención, prestando especial atención a los grupos más vulnerables, a saber, los niños romaníes, los hijos de familias migrantes, los niños migrantes no acompañados y los hijos de familias económica y socialmente desfavorecidas;
- b) Utilice eficazmente esos datos e indicadores para formular y evaluar políticas y programas destinados a la aplicación y la supervisión de la Convención.

Difusión de la Convención

21. Aunque toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados para difundir la Convención entre las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los medios de comunicación, el Comité considera que la educación de los niños y la opinión pública y las actividades de enseñanza de los derechos del niño a grupos de profesionales requieren una atención continua, especialmente para que se comprendan mejor las obligaciones jurídicas que entraña la Convención.

22. De conformidad con su anterior recomendación (ibíd., párr. 16), el Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte:

- a) Prosiga y redoble sus esfuerzos para difundir la Convención entre los niños y el público en general, distribuyendo en particular material destinado específicamente a los niños y traducido a los distintos idiomas que se hablan en España, incluidos los de los niños migrantes;
- b) Emprenda programas sistemáticos de educación y enseñanza de los principios y las disposiciones de la Convención a todos los grupos de profesionales que tra-

bajan con y para los niños, como jueces, abogados, agentes del orden, funcionarios públicos, maestros, personal sanitario y trabajadores sociales.

2. Definición del niño

23. El Comité expresa preocupación por la edad mínima para contraer matrimonio, que puede ser de 14 años con la autorización del juez, y por la gran variedad de edades mínimas en materia civil según las distintas comunidades autónomas.

24. El Comité recomienda al Estado Parte que modifique su legislación con el objeto de elevar la edad mínima para contraer matrimonio y de armonizar las distintas edades mínimas en materia civil de las comunidades autónomas.

3. Principios generales

Principios generales

25. Al Comité le preocupa que los principios de la no discriminación, el interés superior

del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del niño y el respeto por las opiniones del niño no estén plenamente reflejados en la legislación y en las decisiones administrativas y judiciales del Estado Parte, ni en las políticas y los programas relativos a los niños tanto a nivel nacional como local.

26. El Comité reitera su anterior recomendación (ibíd., párr. 11) de que el Estado Parte:

- a) Integre adecuadamente los principios generales de la Convención, en particular los artículos 2, 3, 6 y 12, en todas las leyes pertinentes a los niños;
- b) Los aplique en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios que les afecten;
- c) Aplique esos principios en la planificación y la formulación de políticas en todos los niveles, y en las medidas que adopten las instituciones educativas, de bienestar social y de salud, los tribunales y las autoridades administrativas.

No discriminación

27. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación no se aplique plenamente en el caso de los niños de origen romaní, los hijos de trabajadores migrantes, en particular cuando no son legales, y los niños extranjeros no acompañados, especialmente con respecto al acceso a servicios adecuados de salud y educación.

28. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Supervise la situación de los niños expuestos a la discriminación, en especial la de los grupos vulnerables que se mencionan más arriba; y
- b) Elabore, basándose en los resultados de esa supervisión, estrategias globales que comprendan medidas específicas y selectivas a fin de eliminar todas las formas de discriminación.

29. El Comité solicita que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre las medidas y los programas relacionados con la Convención sobre los Derechos del Niño adoptados por el Estado Parte en aplicación de la Declaración y

Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en 2001, y tomando en consideración la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación).

4. Derechos y libertades civiles

Castigos corporales

30. A la luz de su anterior recomendación (ibíd., párr. 18), el Comité lamenta profundamente que todavía no se haya revisado el artículo 154 del Código Civil, en el que se afirma que los padres podrán “corregir razonable y moderadamente a los hijos”. El Comité toma nota de la información facilitada en las respuestas del Estado Parte a la lista de cuestiones en el sentido de que se está elaborando un proyecto de ley para la revisión del artículo 154.

31. El Comité reitera su anterior recomendación de que se enmiende el artículo 154 a fin de suprimir la referencia a una corrección razonable. Además, recomienda al

Estado Parte que:

- a) Prohíba todas las formas de violencia, incluidos los castigos corporales, en la crianza de los niños, de conformidad con el artículo 19 de la Convención;
- b) Lleve a cabo campañas de sensibilización y promueva formas alternativas de disciplina en la familia.

5. El entorno familiar y otros tipos de tutela

Niños privados de un entorno familiar

32. El Comité observa con preocupación que existen distintos procedimientos de protección de la infancia en las 17 comunidades autónomas y que éstos no son siempre compatibles con el interés superior del niño, especialmente por cuanto se refiere a los niños acogidos en familias de adopción. Además, observa que es insuficiente el número de juzgados de familia que se ocupan de la protección de los niños que no han tenido problemas con la ley, y que los trámites judiciales progresan con gran lentitud.

33. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Vele por que los procedimientos de protección de la infancia se basen en unas normas mínimas comunes y sean compatibles con el interés superior del niño;
- b) Asigne mayores recursos económicos y humanos a los juzgados de familia para que puedan desempeñar su labor con mayor celeridad.

Reunificación familiar

34. El Comité expresa preocupación por los retrasos en el procedimiento de reunificación familiar de los refugiados reconocidos, en particular en la expedición del visado y los documentos de viaje necesarios por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores.

35. A la luz del artículo 10 de la Convención y de conformidad con su anterior recomendación (ibíd., párr. 22), el Comité reitera su recomendación de que las solicitudes de asilo hechas a los fines de la reunificación familiar se tramiten de manera positiva, humana y rápida.

Malos tratos y desatención

36. Aunque reconoce el importante papel que desempeña el Sistema de Atención Social a la Infancia en Dificultad Social (SASI), el Comité sigue preocupado por la incidencia de la violencia en el hogar, la falta de procedimientos normalizados para la determinación y la denuncia de los casos de desatención, maltrato y abuso y los escasos servicios de apoyo a las víctimas.

37. A la luz de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice estudios sobre la violencia en el hogar, la violencia contra los niños, los malos tratos y los abusos, incluidos los abusos sexuales, y que ponga en práctica el sistema estadístico creado para tener constancia de los casos de violencia física y psíquica y de desatención de los niños a fin de evaluar el alcance y el carácter de esas prácticas;
- b) Adopte y aplique de forma eficaz medidas y políticas adecuadas, en particular campañas públicas, y fomente un cambio de actitudes;

- c) Investigue como es debido los casos de violencia en el hogar, maltrato y abuso de niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, en el marco de un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño, a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas infantiles, inclusive de su derecho a la intimidad;
- d) Adopte medidas para prestar servicios de asistencia a los niños en los procedimientos judiciales y para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, desatención, maltrato y violencia, de conformidad con el artículo 39 de la Convención;
- e) Tenga en cuenta las recomendaciones adoptadas por el Comité en su día de debate general sobre la violencia contra los niños en la familia y en las escuelas (véase el documento CRC/C/111) y sobre la violencia del Estado contra los niños (véase el documento CRC/C/100).

6. Salud básica y bienestar

Salud de los adolescentes

38. El Comité observa con preocupación el número de niños y adolescentes toxicómanos, adictos, en particular a las drogas sintéticas, al alcohol y al tabaco, y el hecho de que el consumo de estos dos últimos productos esté socialmente aceptado y no se considere como un riesgo. Además, expresa su inquietud ante el aumento del número de embarazos entre las adolescentes.

39. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Haga cumplir los programas existentes, como el Plan Nacional de Drogas para 2002-2008 y los de las comunidades autónomas, centrándose en la acción preventiva y en la sensibilización acerca del peligro que representan las drogas sintéticas, el alcohol y el tabaco;
- b) Adopte medidas para hacer frente a los problemas de salud de los adolescentes, en particular los embarazos precoces y las enfermedades de transmisión sexual, por ejemplo mediante la educación sexual y el fomento de medidas de control

de la natalidad como el uso de preservativos;

- c) Mejore sus servicios de salud mental y de orientación psicológica, velando por que sean accesibles a los adolescentes y tengan en cuenta sus necesidades.

Prácticas tradicionales nocivas

40. El Comité expresa su preocupación por los informes según los cuales en España se practica la mutilación genital femenina a niñas de origen subsahariano.

41. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio sobre el alcance y la naturaleza de la mutilación genital femenina que se practica en España o en el extranjero a niñas que residen en España;
- b) Organice una campaña de información y sensibilización, teniendo en cuenta los resultados del estudio, a fin de evitar esta práctica;

- c) Adopte las medidas necesarias para prohibirla.

7. Enseñanza, ocio y actividades culturales

Enseñanza

42. El Comité observa con preocupación:

- a) Las elevadas tasas de absentismo y de abandono de los estudios y la difícil integración escolar de los niños romaníes, los hijos de familias migrantes o los niños de zonas económicamente desfavorecidas;
- b) Que algunos niños de familias migrantes, en particular niñas, no terminan la enseñanza obligatoria o tienen grandes dificultades para asistir a la escuela;
- c) Que la intimidación es un hecho bastante frecuente en las escuelas;
- d) Los efectos negativos del terrorismo en el desarrollo de los niños.

43. El Comité toma nota de que se está elaborando una ley sobre la calidad de la enseñanza.

44. A la luz de los artículos 28 y 29 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Garantice la asistencia continua a las escuelas y la reducción de las tasas de absentismo y abandono de los estudios, especialmente de los niños romanés y los hijos de familias migrantes;
- b) Adopte medidas para evitar la intimidación y otras formas de violencia en las escuelas, teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas por el Comité en su día de debate general sobre la violencia contra los niños en la familia y en las escuelas;
- c) Vele por que el proceso educativo promueva una cultura de paz y tolerancia, y tome medidas para evitar los efectos negativos del terrorismo en el bienestar físico y psicológico de los niños;
- d) Tenga en cuenta la Observación general N° 1 del Comité sobre los propósitos de

la educación al redactar la Ley sobre la calidad de la enseñanza.

8. Medidas especiales de protección

Niños extranjeros no acompañados

45. El Comité expresa su profunda alarma por las condiciones de los niños extranjeros no acompañados, en su mayoría marroquíes, especialmente en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En particular, le preocupan las denuncias de las situaciones siguientes:

- a) El maltrato de niños por la policía durante la expulsión forzosa al país de origen al que, en algunos casos, han sido deportados sin tener acceso a asistencia letrada ni a servicios de interpretación;
- b) El hecho de que no se haya concedido a esos niños el permiso de residencia provisional al que tenían derecho por ley porque el Departamento de Bienestar Social, que era su tutor legal, no lo solicitó;
- c) El hacinamiento y las malas condiciones

en los centros de acogida y los casos de maltrato por parte del personal y de otros niños de esos centros;

- d) La denegación de acceso a la atención sanitaria y a la educación a pesar de estar garantizado por la ley;
- e) La expulsión sumaria de niños sin procurar que sean devueltos en efecto a sus familias o a los organismos de asistencia social de su país de origen.

46. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte con carácter urgente las medidas necesarias a fin de:

- a) Garantizar la aplicación de la Ley orgánica N° 4/2000 y de otras leyes facilitando a los niños extranjeros no acompañados el acceso a centros de acogida, a la enseñanza, a los servicios de urgencia y a los demás servicios de atención sanitaria, y proporcionándoles un permiso de residencia temporal;
- b) Brindar a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla los recursos económicos y humanos necesarios para atender a esos niños;

- c) Establecer la coordinación necesaria con el Gobierno de Marruecos para que, al ser repatriados de España a Marruecos, los niños afectados sean devueltos a los familiares que estén dispuestos a hacerse cargo de ellos o a un organismo de asistencia social adecuado;
- d) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar los procedimientos ilícitos en la expulsión de niños extranjeros no acompañados;
- e) Investigar de forma eficaz las denuncias de maltrato de esos niños;
- f) Facilitar a los niños extranjeros no acompañados información sobre sus derechos con arreglo a la legislación española y al derecho internacional, en particular el derecho a solicitar asilo;
- g) Adoptar todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones y la seguridad de los centros de acogida y formar debidamente al personal de dichos centros;
- h) Establecer mecanismos eficaces para recibir y atender las denuncias de los niños internados, supervisar la calidad de

la atención que reciben y, a la luz del artículo 25 de la Convención, examinar periódicamente las circunstancias de su internación;

- i) Considerar la posibilidad de firmar y ratificar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, como ya se recomendó en su momento (ibíd., párr. 23).

Explotación económica

47. El Comité expresa su preocupación ante las denuncias de casos de trabajo infantil, especialmente en las empresas familiares y en el sector agrícola, y por la falta de información sobre esta cuestión.

48. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice estudios, como el que llevaron a cabo el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Comité Español del UNICEF acerca del “Diagnóstico sobre explotaciones de diversa índole de los menores en España”, a fin de evaluar el carácter y la incidencia del trabajo in-

fantil en España, en particular en las empresas familiares y en el sector agrícola;

- b) Elabore, basándose en esos estudios, estrategias globales que incluyan medidas específicas y selectivas destinadas a prevenir y eliminar el trabajo infantil;
- c) Siga ejecutando programas encaminados a prevenir y eliminar el trabajo infantil mediante la organización de actividades de sensibilización y la detección de los factores causantes.

Explotación sexual

49. El Comité expresa preocupación ante los informes de casos de prostitución infantil en los suburbios de las grandes ciudades y en los centros turísticos, y que afectan a niños vulnerables que viven al margen de la sociedad.

50. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Proteja a todos los menores de 18 años de todas las formas de explotación sexual, incluso cuando los niños hayan consentido bajo la presión de amenazas

u ofertas de dinero o cuando, presuntamente, se hayan prestado “libremente” a esos actos;

- b) Organice campañas de protección contra los abusos sexuales, la prostitución y la pornografía infantil;
- c) Ponga en práctica el Plan Nacional de Acción contra la Explotación Sexual Comercial de Niños (2002-2003).

Niños pertenecientes a grupos minoritarios

51. Si bien toma nota de las políticas del Estado Parte para atender las necesidades específicas de los romaníes, como los proyectos de intervención social para la atención, la prevención de la exclusión y la integración del pueblo gitano y el Plan de Desarrollo Gitano, el Comité sigue preocupado por la difícil situación que viven los niños romaníes y por su acceso insuficiente al sistema educativo.

52. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que:

- a) Adopte medidas para mejorar y aplicar de forma más eficaz la legislación y las

políticas vigentes a fin de asegurar la protección de los derechos de todos los niños de grupos minoritarios, prestado especial atención a la situación de los niños romaníes;

- b) Siga garantizando la participación de las personas pertenecientes a minorías, incluidos los niños, en la elaboración y la aplicación de esas políticas.

Administración de la justicia de menores

53. El Comité celebra la aprobación de la Ley orgánica N° 5/2000, de 12 de enero, sobre la responsabilidad penal de los menores y su carácter educativo, pero señala que harán falta más recursos humanos y económicos para aplicarla eficazmente. Además, señala con preocupación que la Ley orgánica N° 7/2000, relativa a los delitos de terrorismo, aumenta el período de detención preventiva y las penas de prisión para los menores acusados de terrorismo (hasta un máximo de diez años). El Comité también expresa inquietud por el hecho de que la privación de libertad no se utilice como último recurso, y por las condiciones de hacinamiento que existen en algunos centros de detención.

54. A la luz de los artículos 37 a 40 y de otras normas internacionales pertinentes, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Asigne recursos humanos y económicos suficientes a fin de garantizar la plena aplicación de la Ley orgánica N° 5/2000;
- b) Ajuste el período de detención preventiva de los menores acusados de terrorismo a las disposiciones de la ley, y que revise la duración de las penas de prisión que se imponen a los menores acusados de terrorismo;
- c) Forme a los encargados de administrar la justicia de menores en el nuevo sistema de justicia de menores;
- d) Fomente el uso de medidas alternativas a la privación de libertad.

9. Divulgación de documentación

55. Por último, el Comité recomienda que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el segundo informe periódico y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se

divulguen ampliamente entre la población, y se estudie la posibilidad de publicar el informe junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento deberá distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como la aplicación y supervisión de ésta en el Gobierno, el Parlamento y la población en general, en particular las ONG interesadas.

10. Periodicidad para la presentación de informes

56. A la luz de la recomendación sobre la periodicidad para la presentación de informes aprobada por el Comité y reproducida en el informe sobre su 29° período de sesiones (CRC/C/114), el Comité subraya la importancia de un sistema de presentación de informes que cumpla plenamente las disposiciones del artículo 44 de la Convención. Uno de los aspectos importantes de las responsabilidades de los Estados Partes para con los niños con arreglo a la Convención es garantizar que el Comité de los Derechos del Niño tenga ocasión de examinar periódicamente los pro-

gresos realizados en la aplicación de la Convención. A este respecto, es fundamental que los Estados Partes presenten sus informes de forma periódica y puntual. Como medida excepcional, y a fin de ayudar al Estado Parte a ponerse al día en sus obligaciones de presentación de informes en plena conformidad con la Convención, el

Comité invita al Estado Parte a que presente sus informes periódicos tercero y cuarto en un informe único para el 4 de enero de 2008, que es la fecha en que debería presentarse el cuarto informe. El Comité espera que en lo sucesivo el Estado Parte presente sus informes cada cinco años, según lo previsto en la Convención.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:

MISEREOR

AKTION GEGEN HUNGER
UND KRANKHEIT
IN DER WELT



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-040-2